

18

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. NO 8 7 5 2

FECHA: 2 5 JUL 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que Funcionarios de la CAR- CVS, en atención a denuncia interpuesta por el señor Javier arroyo, vía telefónica el día 12 de mayo de 2017, por la presunta tala indiscriminada de varios árboles en el Corregimiento Santa Rosa, Municipio de Chinú, procedieron a realizar visita de inspección ocular el día 13 de Mayo de 2017 a un predio ubicado en zona rural de dicho Corregimiento, donde se evidenció actividad de tala de varios árboles de especies nativas, así como la construcción de terraplén que permite el represamiento de agua, es decir, se presenta una ocupación del cauce normal del agua.

Que como producto de la visita técnica se produjo el INFORME DE VISITA N° ALP-ASA-2017-097, de 16 de mayo de 2017, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

“Durante La visita se evidenció la tala de árboles de especies nativas en el predio de propiedad del señor Mario Montalvo, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Chinú, denuncia interpuesta por el señor Javier arroyo, miembros de la junta de acción comunal del mismo corregimiento; en el predio se construye una

AUTO N. ^{NR} 8752

FECHA: 25 JUL 2017

represa para desarrollar un proyecto de levante de peces para beneficio de una asociación de mujeres residente en el corregimiento mencionado.

El proyecto en ejecución es apoyado por la Alcaldía Municipal de Chinú, quien al momento de la presente visita de verificación de los hechos denunciados hizo presencia el señor Pedro Espinosa Soto, funcionario de la Alcaldía y quien manifiesta que el proyecto esta soportado con la documentación requerida como tal.

El funcionario de la CAR-CVS, solicita al funcionario de la alcaldía y a los miembros de la asociación, la licencia ambiental relacionada a la tala de las especies arbóreas y de remoción del suelo, manifestando el funcionario de la Alcaldía que el proyecto no cuenta con l respectiva licencia ambiental. ”

Que mediante Auto N° 8577 de 24 de Mayo de 2017, se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos en contra del señor Mario Montalvo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.672.878, y el Municipio de Chinú, representado por la señora Teresa Salamanca Otero.

Que mediante oficio radicado N° 2287 de 26 de Mayo de 2017 se citó para notificación personal al señor Mario Montalvo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.672.878, del Auto N° 8577 de 24 de Mayo de 2017, y este compareció a notificarse el día 21 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado N° 2355 de 31 de Mayo de 2017 se citó para notificación personal al Municipio de Chinú, representado por la Señora Teresa Salamanca Otero, del auto N° 8577 de 24 de Mayo de 2017, y este no compareció a notificarse, por lo que se envió notificación por aviso del auto en mención, mediante oficio con radicado N° 2761 de 21 de Junio de 2017.

Que el señor Mario Montalvo, y el Municipio de Chinú, representado por la señora Teresa Salamanca Otero, vencido el término que establece la Ley no presentaron escrito de descargos al auto N° 8577 de 24 de Mayo de 2017, por medio del cual se dio apertura de investigación y se formuló cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

8752

FECHA:

25 JUL 2017

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor